

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Manizales dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **MARÍA DEL PILAR YEPES MONCADA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2021 – 486)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 14 de octubre de 2021. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto de sustanciación No. 2610**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **MARTHA INÉS DÍAZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.311.889 y T.P. 94.460 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Siendo la reclamación administrativa factor determinante para establecer la competencia de este despacho, es necesario aporte el documento mediante el cual agotó este requisito ante COLPENSIONES, tendiente a obtener el traslado de régimen pensional, en atención al artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. De igual manera, y conforme lo establece el artículo 11 ibídem, debe allegar la reclamación del derecho efectuada ante COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.

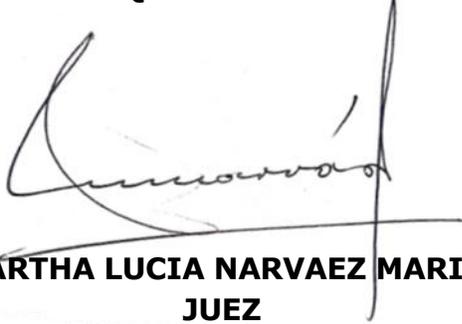
tendiente a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional, habida cuenta que los derechos de petición que arrimó con la demanda y dirigidos a dichos fondos, únicamente estaban encaminados a la obtención de documentación.

3. El libelo introductor debe contener la dirección de la demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma de la apoderada, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte debe manifestar "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

5. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a las demandadas el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 214** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **11 de enero de 2022.***



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**